

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 29 de julio la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de agosto de 2021

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa contra Adrián Mauricio Ortega Agudelo radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00464-00, fue subsanada en tiempo.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 213601 de propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra Adrián Mauricio Ortega Agudelo y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.195.485) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1007 con fecha de vencimiento del 2 de marzo de 2021, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1.397 otorgada el 17 de agosto de 2016 por la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.

1.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-213601 de propiedad de Adrián Mauricio Ortegón Agudelo que garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**23bb687b8d7e4a0b2a8c08507447b196b7068e4e0499471c2f5ce818dd4
487c0**

Documento generado en 02/08/2021 03:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**